



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-014/2020

PARTE ACTORA: RUTH ESPARZA CARVAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Ruth Esparza Carbajal en contra del dictamen negativo emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez en respuesta a su escrito de aclaración respecto del proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia”, que propuso para el ejercicio fiscal 2020 en la colonia Narvarte III, clave 14-062.

GLOSARIO

Acto o dictamen impugnado

Dictamen de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, en respuesta al Escrito de Aclaración presentado por la actora

Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez
Autoridad responsable u órgano	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o persona promovente	Ruth Esparza carvajal
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento de referencia.

3. Registro de proyectos. De conformidad con la Convocatoria, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte¹ se llevaría a cabo el registro de los proyectos respectivos.

Dicho periodo fue ampliado al veinte de enero mediante el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-007/2020.

II. Proyecto de la parte actora

1. Registro. El veinte de enero la parte actora registró el proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia”, a aplicarse en el ejercicio fiscal 2020 en la colonia Narvarte III, clave 14-062, al que se le asignó el folio IECM2020/DD17/0542.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

2. Dictamen. El veintitrés de enero la autoridad responsable declaró la viabilidad del proyecto en todos sus rubros, pero lo dictaminó negativo.

3. Escrito de aclaración. El veintiocho siguiente la persona promovente presentó escrito ante la Dirección Distrital, a fin de que el Órgano Dictaminador analizara nuevamente la viabilidad del proyecto planteado.

4. Dictamen recaído a la Aclaración. El veintinueve de enero el órgano responsable emitió un dictamen en atención al escrito de aclaración, el que nuevamente determinó negativo el proyecto de la parte actora.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El seis de febrero la persona promovente presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite. Por medio del oficio TECDMX/SG/254/2020 de siete posterior, el Secretario General de este Tribunal Electoral remitió a la Alcaldía copia autorizada del escrito de demanda presentado por la parte actora, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-014/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución

correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/255/2020, signado por el Secretario General.

4. Radicación. Mediante proveído de diez de febrero el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, reservándose proveer sobre su admisión y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Requerimiento. Toda vez que la Alcaldía no atendió el oficio que le dirigió el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional para que procediera en los términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, mediante Acuerdo de veinte de febrero el Magistrado Instructor le requirió para que lo hiciera, el que no desahogó en tiempo y forma.

6. Requerimiento al Instituto Electoral. Por medio de proveído de veinticinco siguiente el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Distrital toda la documentación relacionada con el proyecto de folio IECM2020/DD17/0542.

Lo que fue desahogado mediante oficios IECM-DD17/094/2020 y IECM-DD17/100/2020 suscritos por la titular del Órgano Desconcentrado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral.

Además, conforme a los artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta de presupuesto– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

En el presente caso, la parte promovente controvierte el dictamen recaído a su escrito de aclaración que determinó negativa su propuesta de proyecto a aplicarse este año con el Presupuesto Participativo designado a la colonia en la que reside.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**². Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**³. Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículo 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

SEGUNDO. Procedencia.

Este Tribunal examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las causales de inadmisión establecidas en el artículo 49, fracciones I, III y IX de la Ley Procesal, consistentes, respectivamente, en que se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor, o que se hubiesen consentido expresamente y se omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación.**

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

El Órgano Dictaminador se limitó a señalar las fracciones en las que se encontraban previstas las causales que hacía valer —I, III y IX— y únicamente hizo consideraciones respecto a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la persona promovente.

En este sentido, señaló que es derecho de los habitantes proponer la adopción de acuerdos a la Alcaldía en la que residan, por lo que derivado de una audiencia pública, el veintinueve de enero se llevó a cabo la dictaminación de su proyecto; asimismo refirió las consideraciones que se hicieron en esa audiencia, lo que no guarda ninguna relación con la causal de inadmisión en comento.

En cuanto a tal situación, la Sala Superior sostuvo en la tesis VI/98, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”**⁵, que las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo que sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

Conforme a lo cual, los hechos o circunstancias planteadas por la autoridad no pueden ser analizados bajo la causal invocada, puesto que nada tienen en común y, en caso de considerarlo así, se efectuaría una interpretación extensiva de la causal, cuestión que está prohibida.

⁵ Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

Además, lo manifestado por la autoridad responsable relativo a que el proyecto registrado por la persona promovente se haya dictaminado en una audiencia pública, no constituye alguna causal de improcedencia, de ahí que se desestime lo planteado.

En virtud de que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, se analiza si el escrito de demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal.

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El presente Juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien

promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la Ley de Participación ahora se considera de manera expresa que la Consulta del presupuesto es un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.

Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de dicha norma.

De lo que se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal como autoridad reconocida en la materia⁶, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Procesal dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

Constan en el expediente copia certificada de las cédulas de publicación en estrados y razón de fijación⁷ de los dictámenes emitidos por el Órgano responsable, derivados de los escritos de

⁶ Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.

⁷ Visible a foja 76 de autos.

aclaración presentados, en las que se observa que los mismos se hicieron del conocimiento público del treinta y uno de enero.

Actuación que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de febrero⁸, y la demanda se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el seis de ese mes; por lo que lo ordinario sería tener la demanda presentada fuera del plazo establecido en la Ley.

No obstante, es importante considerar que la Dirección Distrital señaló en la razón de fijación que: *“Se hace notar que la publicación en los estrados de esta Sede Distrital tiene únicamente por objeto la difusión, por lo que no origina efectos de notificación, ni modifica o extingue derecho u obligación alguna.”*

Lo que constituye un actuar incorrecto de la Dirección Distrital al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Procesal⁹, y crear un posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar; por lo que atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se tomará en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.

⁸ Porque de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

⁹ Que no requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁰.

Máxime que la persona promovente manifestó en su escrito de demanda que: *“... Ante tal incongruencia, decido presentar mi escrito de Aclaración, mismo que entregue en la Dirección Distrital 17, el 28 de enero del actual y es agendado en la séptima sesión del órgano dictaminador a celebrarse el 29 de enero, según consta en el orden del día fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital 17. 4. En la citada sesión del 29 de enero del actual se entiende que mi proyecto es positivo; sin embargo, al revisar los dictámenes que se encuentran publicados en la plataforma digital de participación ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, observo lo siguiente...”*

De lo que se deduce que la parte actora estuvo presente en la sesión en la que el Órgano responsable dictaminó su proyecto en atención a su escrito de aclaración, en la que a su entender, su proyecto se determinó positivo, pero que al revisar en la página del Instituto Electoral, observó que era negativo.

Siendo justamente tal incongruencia, el agravio del que se duele, como se verá más adelante.

De modo que la demanda se presentó de manera oportuna.

¹⁰ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador, recaído a propósito de su escrito de aclaración respecto del proyecto que presentó.

d) Interés jurídico. La persona promovente lo tiene, habida cuenta que el proyecto específico dictaminado negativamente por la autoridad responsable fue registrado por ella. De ahí que le asista el derecho de instar la justicia electoral en defensa de los derechos que considera le fueron vulnerados.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que el veintinueve de enero la parte promovente presentó escrito de aclaración sobre el primer dictamen emitido por el Órgano responsable, de conformidad con la Base Séptima de la Convocatoria.

Con motivo de dicha aclaración, la autoridad responsable emitió el acto impugnado, respecto del cual no se advierte la obligación de agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por el actor, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹¹

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que este Tribunal revoque el acto impugnado para que el Órgano Dictaminador determine que su proyecto es positivo.

¹¹ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable es incongruente y no está fundado.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que hace valer el agravio consistente en la **incongruencia** del dictamen y **su falta de fundamentación**, con base en las siguientes consideraciones:

Que en el Considerando Quinto del anexo del dictamen impugnado, el Órgano Dictaminador estableció que: *“No es óbice suficiente para negar la viabilidad a un proyecto que exista otro de idéntica naturaleza, en la misma colonia, y para el mismo ejercicio, en virtud de lo cual lo conducente es reconocer que es factible para todos los efectos.”*

En consecuencia, revocó el dictamen recaído a su proyecto y ordenó la emisión y comunicación de un nuevo dictamen; sin embargo, el dictamen se dictaminó nuevamente de manera negativa.

2. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe

seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

CUARTO. Marco Normativo.

I. Consulta de Presupuesto Participativo

La legislación local reconoce como derecho y deber de la ciudadanía participar en la resolución de problemas, en temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa.¹²

La participación ciudadana es un mecanismo social que busca promover la democracia participativa a través de la integración de la comunidad.

Puede ser definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.¹³

La democracia participativa es aquella que tiene inmerso el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las

¹² Artículo 10, párrafo primero del Código Electoral.

¹³ Artículo 3 de la Ley de Participación.

decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública¹⁴, y se encuentra prevista desde la Constitución Local, donde se privilegia la colaboración de las personas que habitan esta Ciudad, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.¹⁵

Uno de los instrumentos con que cuenta la ciudadanía para ejercer la democracia participativa es, precisamente, la Consulta de Presupuesto Participativo.¹⁶

De este modo, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a este rubro, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México.¹⁷

Concretamente, la Ley de Participación¹⁸ establece las particularidades del “Presupuesto Participativo”, entre las que destacan:

- Es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que optimicen su entorno, proponiendo proyectos de

¹⁴ Artículo 10 párrafo tercero del Código Electoral y 17 de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 26 literal A, numeral 1, de la Constitución Local y 364 del Código Electoral.

¹⁶ Artículo 7, literal B, fracción VI, y 12 fracción XIII de la Ley de Participación.

¹⁷ La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 26, literal B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local y 365 fracciones I y II del Código Electoral.

¹⁸ Artículos 116 a 124.

obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales.¹⁹

- Los recursos del Presupuesto Participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

En el caso concreto, durante el 2020 el monto de Presupuesto Participativo será de 3.25 por ciento y durante los años 2021, 2022 y 2023 se incrementará en 0.25 por ciento, hasta llegar a cuatro puntos en el año 2023.²⁰ Es decir, para el 2021 será de 3.50 por ciento.

- Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.
- El presupuesto debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los objetivos sociales serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

¹⁹ De acuerdo con el numeral 2 fracción XXVI de la Ley de Participación, las Unidades Territoriales son las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral.

²⁰ Artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley de Participación. Al respecto, la convocatoria prevé que para el ejercicio fiscal 2020 el porcentaje es de 3.25 y para el 2021 de 3.50%.

- Los proyectos que se realicen en unidades habitacionales deberán aplicarse al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.
- La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar, respectivamente, en el Decreto Anual de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el Presupuesto Participativo por demarcación.
- Los recursos serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo siguiente: el 50% de forma proporcional entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad y el 50% restante atendiendo las particularidades de la Unidad Territorial²¹.
- Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo: la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Congreso y las Alcaldías.²²

Reglas del proceso para la Consulta

De conformidad con la Ley de Participación²³ y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

²¹ a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor. La Convocatoria es consonante con ello.

²² Actuarán como autoridades coadyuvantes las Comisiones de Participación Comunitaria y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

²³ Artículo 120.

a) Emisión de la Convocatoria: De acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, excepcionalmente su emisión fue por parte del Instituto Electoral en la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve –dieciséis de noviembre–.²⁴

En el presente ejercicio se actualizó el supuesto previsto en el numeral 119 de la Ley de Participación, pues aun cuando lo ordinario es que la Convocatoria se emita anualmente, en el caso, la consulta abarcará el ejercicio del Presupuesto Participativo para los años 2020 y 2021, dado que en este último tendrá lugar la jornada electiva del proceso electoral constitucional.

De manera que, en la Consulta de este año se decidirán simultáneamente los proyectos a ejecutarse en el año en curso y en el posterior. El proyecto más votado será aplicado este año y el segundo lugar en el 2021.

Para el efecto, la boleta estará segmentada en dos partes; en la primera, se votará por el proyecto a ejecutar en 2020 y, en la segunda, el de 2021.

Si un proyecto es registrado para ambos ejercicios fiscales y resulta ganador del primer lugar en los dos, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 el que obtenga el segundo lugar.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana

²⁴ Ordinariamente la emisión es en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las Alcaldías, durante la primera quincena del mes de enero, según el numeral 129 párrafo segundo de la Ley de Participación.

correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.²⁵

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

Se registran dos tipos de proyectos, los de 2020 y los de 2021.

Para presentar las solicitudes habrá dos modalidades: la presencial y la digital.

Las Direcciones Distritales publicarán en sus estrados los listados de los proyectos registrados para cada uno de los ejercicios fiscales.²⁶

d) Validación técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.²⁷

Las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad —escrito de aclaración— sobre los criterios considerados inviables.

²⁵ Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

²⁶ También serán difundidos en la Plataforma de Participación y en las redes sociales.

²⁷ El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos.²⁸

De acuerdo con la Ley de Participación²⁹, la jornada electiva para los proyectos de Presupuesto Participativo correspondientes a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria, se realizará el quince de marzo de dos mil veinte.

f) Asamblea de información y selección: Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

²⁸ El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha Consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

²⁹ Artículo Quinto Transitorio.

II. Principio de legalidad

Congruencia y exhaustividad.

Para no hacer nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

La congruencia externa es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **1.** otorguen más o menos de lo pedido, **2.** que concedan una cosa distinta a la solicitada y **3.** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**³⁰.

De este modo, para determinar la incongruencia de una resolución es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda —pretensión y la causa de pedir— y acto que impugna, a fin de establecer su grado de ajuste.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, Año 2010, págs. 23 y 24.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada³¹.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.³²

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—³³, la exigencia de

³¹ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 51.

³² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

³³ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.³⁴

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**³⁵.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los

³⁴ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁵ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

QUINTO. Cuestión previa.

Antes de analizar el fondo de la cuestión planteada por la persona promovente se estima indispensable tener como referencia el

contenido de los dictámenes que han recaído al proyecto “Balizamiento y Señalización en la colonia”.

El veintitrés de enero al proyecto referido fue dictaminado negativamente y las viabilidades técnica, jurídica, ambiental y financiera fueron marcadas con una “X” en el espacio “NO”³⁶.

No obstante, en el dictamen anexo los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero se determinaron factibles, pero se indicó: “*En virtud de lo anterior, y por la consideración y motivos que anteceden, se estima que el Proyecto en comento es **NEGATIVO** y por ende **NO ES FACTIBLE.***”³⁷

El veintiocho de enero la parte actora presentó escrito de aclaración ante la Dirección Distrital.

En respuesta, el Órgano dictaminador emitió el dictamen impugnado³⁸ en el que las factibilidades aparecen en blanco y únicamente se marca como NEGATIVO.

En el dictamen anexo destacan diversas consideraciones hechas por el Órgano dictaminador, a saber:

- Que en su oportunidad se consideró no factible el proyecto con el propósito de favorecer el ánimo mismo del proyecto, en virtud de que el diverso IECM2020/DD17/0198 registrado en la misma colonia, en esencia es el mismo, y en caso de que

³⁶ Visible de la foja 33 a la 36 de autos

³⁷ Visible de la foja 37 a 39 de autos.

³⁸ Visible de la foja 40 a la 46 de autos.

ambos sean sometidos a votación, tendrían menos posibilidades de ganar, pues los votos serían computados por separado.

- Se emitió un dictamen negativo, pero por error se omitió señalar la consideración supracitada.
- Que es órgano busca preservar la voluntad e iniciativa de los vecinos, restringiéndola solamente dentro de los límites de lo posible jurídica, técnica, financiera o ambientalmente razonable.
- Que el hecho de que exista un proyecto de idéntica naturaleza en la misma colonia, no es razón suficiente para negar la viabilidad a un proyecto, por lo que lo procedente es reconocer que es factible para todos los efectos.

En razón de lo anterior, resolvió lo siguiente:

- I. Se revoca el Dictamen recaído al proyecto al rubro indicado.
- II. Se ordena a la Presidencia de este Órgano Dictaminador, la emisión, y comunicación de un nuevo dictamen, al tenor del Considerando Quinto de la presente resolución”

Al rendir la autoridad responsable el Informe Circunstanciado, remitió copia certificada del dictamen³⁹ que emitió el veintinueve de enero en atención al dictamen a que se ha hecho referencia⁴⁰, en el que el proyecto de la persona promovente es dictaminado negativamente, y

³⁹ Documental pública que en términos de los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio al haber sido emitida por una autoridad con atribuciones para ello.

⁴⁰ Visible de la foja 63 a la 68 de autos.

de cuyo dictamen anexo destacan las consideraciones que a continuación se señalaran realizadas por el Órgano Dictaminador:

- Que en sesión de veintinueve de enero resolvió la aclaración presentada por la promovente, determinó revocar el dictamen y emitir uno nuevo, en el que fuera glosada la razón por la que inicialmente fue negado.
- En ese sentido, se le hace saber al promovente que su proyecto se determinó NO FACTIBLE porque el diverso proyecto IECM2020/DD17/0198 registrado en la misma colonia es similar o equivalente a su proyecto, y en caso de que ambos proyectos se sometieran a la consulta, disminuiría la posibilidad de que alguno resultara ganador.
- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2020 determinó que cualquier autoridad en el ámbito de sus funciones puede ejercer un control de convencionalidad al caso concreto, e inaplicar una disposición legal, sin que ello constituya una declaración general de invalidez.

En virtud de las cuales, determinó que los aspectos técnico, ambiental y financiero eran factibles y respecto al jurídico consideró que era procedente inaplicar al caso concreto la norma; y dictaminó el proyecto como negativo, y por ende no factible.

Debe señalarse que en la página de internet del Instituto Electoral⁴¹ no aparece el dictamen al que acaba de hacerse referencia y que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, el que se encuentra publicado es el dictamen impugnado por la persona promovente; lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, por estar publicado en la página oficial de una autoridad.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**⁴².

La Convocatoria, en los puntos 2 y 3 de la Base séptima, establece que cuando se presenten escritos de aclaración, el órgano dictaminador debe reconsiderar el proyecto específico dictaminado negativamente y procederá a emitir un nuevo dictamen, **el que remitirá de forma inmediata a la Dirección Distrital** cabecera de Demarcación; y que esa dictaminación **serán publicados en los estrados de las Direcciones Distritales**, y para mayor difusión **en la Plataforma de Participación en la página de Internet del Instituto Electoral**.

⁴¹ <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/1793897017.pdf>

⁴² [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

Al respecto, debe indicarse que la Dirección Distrital al desahogar el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor en el que le solicitó toda la documentación relacionada con el proyecto folio IECM2020/DD17/0542, únicamente remitió el dictamen emitido el veintitrés de enero y el impugnado por la persona promovente, de lo que puede deducirse que el Órgano Dictaminador no remitió el dictamen que nos ocupa a la Dirección Distrital como era su obligación.

De modo que, si el dictamen que se analiza no fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital y tampoco en la página electrónica del Instituto Electoral, carece de eficacia jurídica al no haberse hecho del conocimiento público, por lo que no será tomado en cuenta en la resolución del presente juicio.

Lo anterior, con el fin no dejar en estado de indefensión a la parte actora, ya que la publicación en estrados y electrónica fueron los medios que estableció la Convocatoria para dar publicidad a los dictámenes que en aclaración emitiera el Órgano Dictaminador; en la inteligencia de que al no haber sido publicado, ella no tiene conocimiento del mismo y no se encontró en aptitud de impugnarlo.

SEXTO. Estudio de fondo.

La parte actora se duele de la incongruencia del dictamen impugnado y de su ausencia de fundamentación.

El agravio relativo a la incongruencia del acto que impugna es **fundado**, como se explica enseguida.

De acuerdo con la Ley de Participación, el Órgano Dictaminador⁴³ tiene las siguientes obligaciones:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural⁴⁴.
- Al finalizar su estudio y análisis, deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
- Precisar en el dictamen, al menos: **a)** nombre del proyecto; **b)** Unidad Territorial donde fue presentado; **c)** elementos considerados para dictaminar; **d)** monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos); **e)** razones por las cuales se dictamina positiva o negativamente el proyecto, y **f)** nombre y firma de quienes integran el Órgano Dictaminador.⁴⁵

⁴³ Artículos 120, inciso d), 126 y 127 de la Ley de Participación. El órgano está conformado por: cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas; una persona concejala; dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos; un Contralor o Contralora Ciudadana y la persona contralora de la Alcaldía. Los primeros tres cargos cuentan con derecho a voz y voto, los demás solo con voz.

⁴⁴ De conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales y demás legislación aplicable.

⁴⁵ Este requisito encuentra consonancia en la Base Quinta de la Convocatoria.

De la copia certificada del acto impugnado⁴⁶, que en términos de los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, es una documental pública que hace prueba plena, al haber sido emitida por una autoridad con atribuciones para ello, se advierte que:

- Las factibilidades técnica, jurídica, ambiental financiera, y el impacto del beneficio comunitario y público aparecen en blanco y no están marcadas las opciones SI y NO, únicamente se dictamina como NEGATIVO.

En el dictamen anexo, la autoridad responsable hizo diversas consideraciones, siendo las que al caso interesa las siguientes:

- Que en su oportunidad se consideró no factible el proyecto con el propósito de favorecer el ánimo mismo del proyecto, en virtud de que el diverso IECM2020/DD17/0198 registrado en la misma colonia, en esencia es el mismo, y en caso de que ambos sean sometidos a votación, tendrían menos posibilidades de ganar, pues los votos serían computados por separado.
- Se emitió un dictamen negativo, pero por error se omitió señalar la consideración supracitada.
- Que es órgano busca preservar la voluntad e iniciativa de los vecinos, restringiéndola solamente dentro de los límites de lo posible jurídica, técnica, financiera o ambientalmente razonable.

⁴⁶ Visible de la foja 40 a la 46 de autos.

- Que el hecho de que exista un proyecto de idéntica naturaleza en la misma colonia, no es razón suficiente para negar la viabilidad a un proyecto, por lo que lo procedente es reconocer que es factible para todos los efectos.
- Que cuando un dictamen no cumple los requisitos establecidos en la Ley de Participación, en especial lo relativo a las razones y motivos por los que se consideró un proyecto como no factible o inviable, le causa indefensión al promovente, y no abona al cumplimiento de su función social orientadora y aleccionadora para futuros procesos de participación ciudadana.

En razón de lo anterior, resolvió la revocación del dictamen recaído al proyecto, y ordenó a la Presidencia del órgano emitir y comunicar uno nuevo, al tenor del Considerando Quinto —el hecho de que exista un proyecto de idéntica naturaleza en la misma colonia, no es razón suficiente para negar la viabilidad a un proyecto, por lo que lo procedente es reconocer que **es factible para todos los efectos**—

De lo anterior se aprecia claramente que la autoridad responsable incumplió con lo mandado por el principio de legalidad en su vertiente de congruencia.

Es así, porque aunque reconoció que en el dictamen primigenio determinó que los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero del proyecto eran factibles, lo dictaminó negativo y no expresó la razón de tal determinación.

Y después consideró que la razón por la que había dictaminado negativamente el proyecto “Balizamiento y señalización en la colonia” era que se había registrado en la misma colonia un proyecto similar, pero que no era razón para declarar la inviabilidad del proyecto registrado por la persona promovente, por lo que lo procedente era dictaminarlo factible para todos los efectos.

En lugar de atender sus propios argumentos, y dictaminar positivamente el proyecto folio IECM2020/DD17/0542, como lo había anunciado en sus consideraciones, el Órgano Dictaminador revocó el dictamen de veintitrés de enero y ordenó la emisión de uno nuevo, conforme al Considerando Quinto, de ahí la incongruencia del dictamen impugnado.

En efecto, a pesar de que las consideraciones que sustentan el dictamen impugnado indican las razones por las que se estimó que el dictamen debió ser determinado positivo —máxime que todos los aspectos eran viables y la razón por la que se dictaminó como negativo no atendía a ninguno de ellos, siendo los únicos en los que debe basarse la decisión de la autoridad responsable—, no se hizo en congruencia con las consideraciones, sino que se revocó el dictamen previo y ordenó la emisión de uno nuevo.

Cabe mencionar que la Base Séptima de la Convocatoria dispone que las personas proponentes de los proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad —escrito de aclaración—, respecto al que el Órgano dictaminador debe emitir un nuevo dictamen; en el entendido de que el mismo deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Participación, y lo que supone

que en ese dictamen deberá revalorar el proyecto y pronunciarse sobre su viabilidad, ya sea positiva o negativamente.

Empero, ninguna disposición de la Convocatoria señala que el órgano responsable pueda revocar el primer dictamen que emitió y mucho menos, que en respuesta a un escrito de aclaración pueda ordenar la emisión de un tercer dictamen.

Lo que permite concluir que el dictamen impugnado no solamente faltó al principio de congruencia, sino que contravino lo dispuesto en la propia Convocatoria.

En mérito de lo anterior, resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la persona promovente, consistente en que el dictamen que impugna es incongruente, por lo que procede **revocarlo** y ordenar a la responsable emita otro en el que **subsane** la incongruencia que se ha evidenciado, declarando positivo el proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia”.

En la inteligencia de que los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero del proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia” fueron determinados factibles por el Órgano responsable en el dictamen que emitió el veintitrés de enero, cuya calificación no puede ser modificada en atención al principio de derecho *non reformatio in peius* —prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente—.

Agravio restante —falta de fundamentación—

Este Tribunal considera que es innecesario el análisis de dicho agravio porque la pretensión de la parte actora en este juicio es revocar el dictamen de aclaración, en el que se le determinó negativamente el proyecto que registró, lo que ha sido alcanzado, al haber determinado este Tribunal Electoral que el dictamen viola el principio de legalidad al ser incongruente.

Es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**⁴⁷.

En la que se establece que el estudio de los agravios debe responder al principio de mayor beneficio, por lo que es válido omitir el análisis de aquellos que no mejoren lo alcanzado por el actor.

Asimismo, se invoca la jurisprudencia VI.1o. J/6 de rubro **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**⁴⁸, en el que se establece que si el examen de uno

⁴⁷ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; pág. 5. P./J. 3/2005 .

⁴⁸ 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, mayo de 1996, p. 470.

de los agravios trae como consecuencia revocar resolución impugnada, es innecesario ocuparse de los demás.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora señala en su escrito de demanda algunas cuestiones contenidas en el dictamen impugnado —por ejemplo transcribe el considerando QUINTO “*No es óbice suficiente para negar la viabilidad a un proyecto que exista otro de idéntica naturaleza, en la misma colonia, y para el mismo ejercicio, en virtud de lo cual lo conducente es reconocer que es factible para todos los efectos. (sic)*”—, sin que las mismas constituyan parte de los agravios que hace valer, al ser evidente que se trata de referencias al acto impugnado que utilizó para sustentar aquéllos.

Ahora bien, aun y cuando la parte actora no solicita que el dictamen se determine positivo por este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se estima conveniente razonar el motivo por el que no se hace, a saber:

El Órgano Dictaminador está previsto expresamente en la Ley de Participación⁴⁹ para analizar la procedencia de los proyectos y deberá estar constituido por especialistas que realicen el estudio de viabilidad y factibilidad, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de ellos se desprendan, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales,

⁴⁹ Artículo 126.

pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los principios y objetivos sociales establecidos en la Ley en cita.

De manera que están obligados, en términos de la misma, a emitir un dictamen que cumpla con las exigencias previstas.⁵⁰

De ahí que si en el Juicio que se resuelve el Órgano Dictaminador determinó factibles los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero en el dictamen que emitió el veintitrés de enero, en congruencia con sus consideraciones vertidas en el dictamen impugnado, únicamente debe subsanar la incongruencia y dictaminar positivo el proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia”—.

Finalmente, la remisión del asunto a la autoridad responsable permite que el órgano emita un nuevo dictamen en el plazo que se le conceda, sin que ello genere un retraso en la impartición de justicia, considerando que la Jornada Electiva Única tendrá lugar en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

Aunado a que en términos de la Base Octava numeral 2 de la Convocatoria y del Acuerdo del Consejo General⁵¹, en caso de existir proyectos que, en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, como puede ser la emitida por este Tribunal, sean dictaminados como viables con fecha posterior al sorteo de asignación de número

⁵⁰ Artículo 127.

⁵¹ Acuerdo IECM/ ACU-CG-007 /2020 de trece de enero de 2020 por el que se ampliaron los plazos establecidos en la Convocatoria, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-007-2020.pdf>.

aleatorio, serán considerados para participar en la Consulta con el consecutivo siguiente al último establecido en el sorteo.

Lo que significa que al declararse positivo el proyecto “Balizamiento y señalización en toda la colonia” —en atención a las consideraciones que sustentan el dictamen impugnado—, podrá ser incluido en la Consulta, de manera que la presente Sentencia no afecta el derecho de la persona promovente a someter a Consulta la acción de mejora propuesta para su comunidad.

SÉPTIMO. Medida de apremio.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional⁵² y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que no se obstaculice y se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En el caso, se estima procedente imponer una medida de apremio al Alcalde en Benito Juárez.

Lo anterior porque no atendió el oficio por el que el Secretario General de este Tribunal le remitió el escrito de demanda para que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

Asimismo, porque no atendió en forma y en el tiempo otorgado, el requerimiento que en el mismo sentido le hizo el Magistrado Instructor; ya que no remitió las constancias que acreditaran la

⁵² Artículo 38 de la Constitución Local.

publicación del medio de impugnación promovido por la persona promovente.

Por lo que se concluye que incumplió con las obligaciones que le imponen las disposiciones referidas.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la referida Ley, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Alcalde en Benito Juárez; sin necesidad de que dicha sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor.

Asimismo, se le hace saber que su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en el futuro evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Decisión.

Al ser fundado el agravio relativo a la incongruencia del Dictamen de Aclaración emitido el veintinueve de enero por el Órgano Dictaminador, lo procedente es **revocarlo** conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II de la Ley Procesal. Asimismo, y tomando en cuenta que en el expediente no hay constancias de que el medio de impugnación fue publicado en los términos establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, procede imponer una **amonestación pública** al Alcalde en Benito Juárez.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Órgano Dictaminador lo siguiente:

1. La emisión del nuevo dictamen en el que, en atención al principio de congruencia, determine positivo el proyecto identificado con el folio IECM2020/DD17/0542, en atención a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora.

Asimismo, deberá anexar al nuevo dictamen la documentación que utilice para justificar su decisión.

Para ello, se le otorga un plazo de **treinta y seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia.

2. Dentro de **las doce horas siguientes** a que el Órgano Dictaminador emita el dictamen, deberá notificarlo y enviarlo a la Dirección Distrital.

3. Recibida la notificación del dictamen por ese Órgano Desconcentrado, de **inmediato** deberá gestionar para que se lleve a cabo la publicidad del mismo en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como en sus estrados, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la Convocatoria.

4. El Órgano Dictaminador **deberá informar** a este Tribunal Electoral, dentro de las **doce horas siguientes**, la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

5. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.⁵³

Toda vez que el dictamen deberá declarar positivo, el proyecto registrado por la parte actora, deberá incluirlo para que participe en la Consulta Ciudadana, conforme a lo mandatado en la Convocatoria.

6. El Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá informar en breve término el cumplimiento a los actos ordenados por este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

7. Se apercibe al Órgano Dictaminador y al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez el veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que resolvió la solicitud de aclaración presentada por la parte actora respecto a su proyecto “Balizamiento y

⁵³ Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”

señalización en toda la colonia”, a ejecutarse en la unidad territorial Narvarte III en el presente ejercicio fiscal, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable emitir un nuevo dictamen, conforme a los efectos planteados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.

CUARTO. Se **impone** al Alcalde en Benito Juárez una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en el Considerando SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto

particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-014/2020.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el pleno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, tal y como a continuación lo explico.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se analiza que la parte actora, controvierte la incongruencia del dictamen impugnado y su falta de fundamentación, en virtud de que a pesar de que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez había determinado como viable los distintos aspectos de su proyecto registrado, dicha autoridad lo calificó en sentido negativo.

En ese sentido, la mayoría del pleno estimó que dicho motivo de disenso era fundado, pues como lo señaló la parte actora, la referida autoridad había sido incongruente.

En consecuencia, en la sentencia mayoritaria se determinó procedente revocar el dictamen controvertido a efecto de que la autoridad responsable subsanara la incongruencia detectada y se armonizara el análisis de las consideraciones con el sentido de su determinación.

Motivos de disenso.

En el caso, contrario a lo razonado por la mayoría, desde mi perspectiva, con base en una lectura integral a la demanda y en suplencia a la deficiencia de la queja, se advierten como **motivos de agravio** los siguientes:

- a) Que la aclaración recaída a su dictamen reviste falta de certeza por ser confusa y no estar fundamentada, ello es así, toda vez que, las viabilidades técnica, jurídica, ambiental y financiera fueron declaradas factibles, sin embargo, se concluyó que el mismo era inviable.
- b) Que no resulta una razón suficiente para negar la viabilidad de un proyecto, por la existencia de otro idéntico.
- c) Que de la revisión a la lista de proyectos de la Unidad Territorial Narvarte III, no se advierte la existencia de un proyecto idéntico, sino similar.

Agravios que se advierten, al aplicarse el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, prevista por el artículo 89 de la *Ley Procesal*, el cual señala que, para resolver los medios de

impugnación, este Tribunal Electoral **tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios**, ello, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, resulta compatible con lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**⁵⁴.

La cual señala entre otras cosas, que es obligación de este Tribunal Electoral llevar a cabo la suplencia en la deficiencia u omisiones en la argumentación de los agravios hechos valer por las partes promoventes.

Criterio similar contempla la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**⁵⁵

En ese sentido, tal como se ha señalado, se tiene que la parte actora consideró que no era una razón suficiente negar la inviabilidad de su proyecto por la existencia de uno idéntico, aunado a que de la revisión

⁵⁴ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

⁵⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

del listado de proyectos de la Unidad Territorial Colonia Narvarte III, no se advierte ninguno idéntico, sino similar.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si fue jurídicamente correcto que la Autoridad responsable declarara la inviabilidad del proyecto por haber otro idéntico o similar.

En ese orden de ideas, la **pretensión** de la parte actora, es que se revoque el dictamen negativo y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal declare la viabilidad de su proyecto al haber resultado factibles todos los rubros previstos por la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la **Base Segunda** de la Convocatoria Única, establece que para el registro de proyectos se deberán llenar acorde al formato F1, proporcionando los siguientes datos:

- Unidad territorial, clave, demarcación y dirección distrital.
- Año fiscal en que desea inscribir su proyecto.
- Nombre y descripción del proyecto.
- Tipo de ubicación (toda la Unidad Territorial o área específica de la misma).
- Ubicación en el que habrá de ejecutarse.
- Destino de los recursos (Mejoramiento de espacios públicos, equipamiento e infraestructura, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas o culturales).
- Impacto social.
- Población beneficiaria.

Por su parte, el **artículo 126 de la Ley de Participación y Base Cuarta** de la Convocatoria Única, contemplan que previo a emitir la viabilidad de un Dictamen, se deben valorar los elementos siguientes:

- Las necesidades o problemas a resolver.
- Costo.
- Tiempo de ejecución.
- La posible afectación temporal que de él se desprenda; y
- La afectación en suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Asimismo, las disposiciones antes referidas, contemplan como rubros para determinar la viabilidad, los siguientes:

- **Técnica.**- Consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.
- **Jurídica.**- Consiste en que la propuesta coincida con la normativa aplicable. Es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando ésta no la prohíba.
- **Ambiental.**- Consiste en la condición de armonización o equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar.⁵⁶

⁵⁶ <http://www.osdconsultores.com/viabilidades-ambientales>

- **Financiera.**- Consiste en que las condiciones presupuestales permitan la materialización del proyecto correspondiente. Asimismo, a que el proyecto propuesto cumpla con las distintas normas presupuestales aplicables al caso.
- **Impacto de beneficio comunitario y público.**- Consiste en que el proyecto genere una utilidad o provecho en favor de la colectividad.

Ahora bien, se advierte que, no existe en la *Convocatoria Única*, ni en la *Ley de Participación*, alguna disposición que señale las causas o supuestos por las que un proyecto deberá ser declarado inviable, no obstante, es posible concluir que ello ocurrirá cuando no se cumplan los requisitos señalados con anterioridad.

Se advierte que el agravio es fundado pues no existe fundamento legal que contemple determinar la inviabilidad de un proyecto por existir uno similar o idéntico.

Por tanto, ello es acorde al fin del presupuesto participativo que implica que la ciudadanía **ejerza el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso** que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que las personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana** y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**.

En ese sentido, la existencia de dos o más proyectos similares en una misma unidad territorial, lo único que implica es que la ciudadanía tenga un mayor número de opciones a elegir, lo cual no debe ser visto

como negativo y mucho menos como algo que haga necesaria la intervención de la autoridad, en este caso del Órgano Dictaminador, para decidir por la ciudadanía respecto a los proyectos que puedan participar, si cumplen con todos los rubros que establece la propia legislación.

Sobre todo porque la ciudadanía es la única que tiene el derecho a decidir por cuál proyecto quiere votar, entonces aunque sean similares, la ciudadanía tendría que determinar cuál de los dos proyectos debe prevalecer y no la autoridad.

De lo contrario, se estaría coartando por una parte, el derecho de la ciudadanía a presentar proyectos y por el otro, el derecho de la ciudadanía a elegir el que desde su perspectiva resulte más conveniente, siempre y cuando, como en el caso ocurre, los rubros de viabilidad se encuentren satisfechos.

Con base en lo anterior, al estimar que la incongruencia utilizada por la Autoridad Responsable, va en detrimento de la propia participación ciudadana y que el proyecto resultó factible en todos sus rubros, lo procedente era revocar la revaloración por cumplir con todos los rubros y declarar la viabilidad del proyecto que nos ocupa.

De ahí que, aunado a ello, la determinación de la mayoría del Pleno también contraviene el principio de certeza y celeridad, porque al determinar que la autoridad vuelva a analizar la factibilidad o viabilidad, podría incluso derivar en que los propios rubros que en su momento determinó viables, los cuales ya le son favorables a la parte actora, ahora los determine como inviables.

Aunado a que, considerando que la recepción de la votación vía remota se encuentra próxima, se estima que se encuentra justificado entrar al conocimiento en plenitud de jurisdicción, a fin de no retrasar la impartición de justicia, lo cual resulta acorde al principio de celeridad y la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, además de que con ello, se genera certeza a la persona justiciable.

Por las razones señaladas, es que me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-014/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL